

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 4

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 24 de enero de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 1995 SENADO

"por la cual se crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial".

En cumplimiento de lo ordenado por la Mesa Directiva la honorable Comisión Quinta del Senado, nos permitimos rendir ponencia sobre el proyecto en referencia.

I

Participación de los gremios del sector agropecuario

Consultados los diferentes estamentos que tienen que ver con el sector agropecuario se obtuvo el pronunciamiento de cada uno de ellos en el siguiente sentido.

Sociedad de Agricultores de Colombia

En comunicación de fecha 25 de septiembre de 1995, plantea su desacuerdo con relación a este proyecto de ley y reconoce, que aun cuando el proyecto contiene varios aspectos novedosos que merecen ser tenidos en consideración, a fin de asegurar un esquema más adecuado de concertación entre el Estado y el sector agropecuario, esta nueva normatividad coincide con lo ya establecido en la Ley 101 de 1993.

La Sociedad de Agricultores de Colombia considera en consecuencia introducir por la vía reglamentaria algunas modificaciones a la ley existente o adicionar el nuevo

organismo con las funciones indicadas en el artículo 90 de la Ley 101 de 1993.

Federación Colombiana de Ganaderos

En comunicación 11 de 1995, señalan "La experiencia nos muestra que no es probable lograr la reunión de la totalidad de los miembros de estos consejos, empezando por los del sector público y en consecuencia, se haría inoperante como tantos otros, los cuales tienen menor número de participantes. Por lo anterior, se aconseja mantener la conformación establecida en el artículo 91 de la Ley 101 de 1993, para la Comisión Nacional Agropecuaria".

Asociación Nacional de Usuarios Campesinos

En comunicación del 12 de octubre de 1995, esta entidad expresa las siguientes inquietudes respecto a este proyecto de ley:

-- Tal como está planteado el proyecto, es inconveniente para las organizaciones campesinas, por cuanto al eliminar el capítulo 12 de la Ley 101 de 1993, deja sin piso la instancia de concertación, asunto que fue plenamente debatido en el trámite de esta ley y que consideramos vital para regular las relaciones de las organizaciones sociales de los campesinos con el Estado.

Federación de Ingenieros Agrónomos

En comunicación del 24 de octubre 24 de 1995, expresó su concepto en los siguientes términos: "no vemos que la creación de una

instancia más sea garantía para que el sector agropecuario tenga un ente rector. Bastaría con que el Gobierno Nacional se propusiera diseñar las políticas para la recuperación del sector agropecuario y discutir las con los interlocutores miembros de la Comisión Nacional Agropecuaria para que dentro de un sano análisis se tomaran los correctivos y oportunidades que hicieran una realidad la reactivación".

II

Análisis jurídico del proyecto con respecto a la Ley 101 de 1993

Estudiado el Proyecto 020 de 1995 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Agropecuaria y Agroindustrial", debemos precisar lo siguiente:

"El artículo 1º de este proyecto es similar al artículo 89 de la Ley 101 de 1993.

"El artículo 2º de este proyecto es similar al artículo 89 de la Ley 101 de 1993.

"El artículo 3º de este proyecto es similar al artículo 91 de la Ley 101 de 1993, aun cuando amplía el número de sus miembros.

"El artículo 4º de este proyecto de ley es similar al artículo 90 de la Ley 101 de 1993, introduciendo otras funciones a las que ya tiene la ley antes mencionada.

"El artículo 5º de este proyecto es similar al artículo 93 de la Ley 101 de 1993.

"El artículo 6º de este proyecto es similar también al artículo 94 de la Ley 101 de 1993.

Conclusiones

Los suscritos Senadores, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente consideramos que no es conveniente crear otro organismo similar al ya establecido en el capítulo XII de la Ley 101 de 1993, (mecanismos de participación ciudadana en el desarrollo de la política agropecuaria), sino más bien, mediante otro proyecto de ley, introducir algunos ajustes y modificaciones a esta normatividad existente para hacerla más amplia y eficiente, de tal manera que preste un mejor servicio al sector agropecuario del país.

En consecuencia, rendimos ponencia desfavorable al Proyecto de ley número 020 de 1995 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Agropecuaria y Agroindustrial", solicitando a los honorables Miembros de esta Comisión su correspondiente archivo del mismo.

Atentamente,

Armando Pomárico Ramos, Ponente coordinador; Mauricio Jaramillo Martínez y Ciro Ramírez Pinzón, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1995 SENADO.

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por mandato de la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola y Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Hernando Torres Barrera.

La iniciativa en estudio, reviste una especial importancia, particularmente en el sector agrícola, ya que con mentes desarrolladas puestas al servicio exclusivo del agro colombiano, se podrán solucionar más fácilmente los problemas de la agricultura y sus aspectos científicos y técnicos que permitirán generar mejores condiciones de vida para la pobla-

ción rural en sus aspectos socioeconómicos con honda repercusión en el mercado Nacional, porque es indudable que el sector agrícola constituye la principal y casi que única fuente de ingreso de los hogares campesinos radicados especialmente en el sector rural.

De otra parte, consideramos que el sector agropecuario debe ser objeto de atención preferencial del Estado por su trascendencia social y su importancia económica y en esos logros específicos es fundamental el concurso del Congreso colombiano, expidiendo leyes que permitan y faciliten el desarrollo integral de los profesionales en estas materias.

La nueva Carta Constitucional de 1991, otorgó al sector agropecuario prerrogativas especiales que el Congreso de la República, en su sabiduría ha venido reglamentando, como son por ejemplo la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero (Ley 101 de 1993).

La iniciativa *sub examine*, de origen parlamentario, consta de 14 artículos:

En su artículo 1º, se define la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias dentro del nivel de formación universitaria; el artículo 2º, se ocupa de quienes podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria; el artículo 3º, señala que no serán válidos los títulos expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos; el artículo 4º, se refiere al ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias; el artículo 5º, aclara el alcance del ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias; el artículo 6º, habla de los requisitos para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias; el artículo 7º, establece la obligatoriedad de la tarjeta profesional para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias; el artículo 8º, establece un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la ley, para tramitar la tarjeta profesional, los actuales Administradores de Empresas Agropecuarias que en la actualidad ocupan cargos; el artículo 9º, establece sanciones para el ejercicio ilegal de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias; el artículo 10, crea el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias; el artículo 11, esta-

blece las funciones del Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias; el artículo 12, señala que los Administradores de Empresas Agropecuarias legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito ante las entidades financieras; el artículo 13, señala que recursos proceden contra las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias y finalmente el artículo 14, deroga las disposiciones contrarias al proyecto de ley y establece su vigencia.

El proyecto de ley en mención, cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y de conveniencia para constituirse en ley de la República.

Además con una doble función, en primer lugar, el Congreso satisface una aspiración que lleva dieciséis (16) años, ya que es una carrera profesional que viene cursándose en el país desde 1979 y en segundo lugar le permite al legislador llenar el vacío existente con la expedición del estatuto de esta profesión con la ley reglamentaria de esta disciplina, que le permitirá a los Administradores de Empresas Agropecuarias, ejercer su profesión dentro de los parámetros de un ordenamiento legal. Por las razones en precedencia, solicito respetuosamente a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario y se dictan otras disposiciones".

María Cleofe Martínez de Meza.
Senadora ponente.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en la sesión del 12 de diciembre de 1995, del Proyecto de ley número 41 de 1995, Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisi-

tos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de *Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario* en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario de institución de educación superior oficialmente reconocidas, cuyos pénsums educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES;

b) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en un establecimiento docente de país que tenga celebrado o celebre con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional, siempre que los certificados en los que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título estén refrendados por autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen;

c) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, en un establecimiento docente de país que no haya celebrado con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional y presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente refrendados por una autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando a su juicio el plan de estudios demostrado por el solicitante sea por lo menos equivalente al que se cursa en cualquiera de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el literal c) del presente artículo, cuyos títulos hayan sido aceptados por el Ministerio de Educación Nacional deberán someterse a un examen que se presentará

ante la facultad respectiva de la universidad que designe el Ministerio de Educación y que versará sobre los aspectos científicos que el Ministerio determine.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo 1º. Los tecnólogos en Administración Agropecuaria, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria de colegios superiores y universidades públicas o privadas, no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas;

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario;

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial;

d) Diseñar, proponer e implantar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales con el propósito de alcanzar mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión;

e) Organizar y planificar la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios, buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones;

f) Orientar y dirigir actividades agropecuarias; en las diferentes unidades de explotación;

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agropecuaria; de acuerdo con las condiciones económicas del interesado;

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria;

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administrativa y sugerir alternativas de desarrollo;

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias;

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad;

m) Fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina;

n) Adelantar actividades investigativas, de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales;

ñ) Elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitaciones de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la conservación del ecosistema en el marco de las políticas ambientales formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 4º de esta ley se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, sin perjuicio de que otras profesiones, legítimamente establecidas, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva soli-

cidad de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley;

b) Acreditar el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8º. Los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios que en la actualidad ocupen cargos, en ejercicio de la profesión, en entidades públicas o privadas sin la tarjeta profesional, deberán tramitarla dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios; sin perjuicio de las sanciones que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10. Créase el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Educación Nacional o su Delegado;

b) Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Un Representante, con sus respectivos suplentes de la Asociación Colombiana de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios;

d) Un Representante, con su respectivo suplente, de los programas aquí considerados impartidos por las universidades públicas nacionales, elegidos por ellos mismos; y un representante con su respectivo suplente de los mismos programas impartidos por las universidades privadas;

e) Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su Delegado;

Parágrafo 1º. Los Representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los literales anteriores del presente artículo serán Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. La presentación de la tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, pero tan sólo en tanto se agota su tramitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, tendrán su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su reglamento interno, organizar la secretaría ejecutiva y fijar las pautas de financiación;

b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente;

c) Fijar los cánones de derecho que conlleva la expedición de tarjeta profesional;

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

e) Expedir el presupuesto anual de ingreso y gastos del colegio;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios, con miras a una optima educación y formación de profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuario;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales científicas y profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

h) Fijar las tarifas de los honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión;

i) Plantear ante los Ministerios de Educación Nacional y Agricultura y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

j) Las demás que le señalen los reglamentos.

Artículo 12. Los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, legalmente matriculados deberán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de lo por ellas previsto y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 13. Las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios sólo podrán ser recurridas mediante concurrencia a la justicia ordinaria correspondiente por parte del interesado.

Artículo 14. Deróganse todas las disciplinas contrarias a la presente ley la cual rige a partir de su promulgación.

María Cleofe Martínez de Meza.
Senadora ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
159 DE 1994 CAMARA, 76 DE 1995
SENADO**

“por la cual se ordena la creación de la seccional Puerto Carreño, Mocoa y Mitú, de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

Me permito cumplir con el honroso cargo hecho por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, “por la cual se ordena la crea-

ción de la seccional Puerto Carreño, Mocoa y Mitú, de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones", presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Franklin Segundo García Rodríguez.

El proyecto objeto de esta ponencia encuentra sustento pleno en nuestra Constitución Política pues la norma de Normas de principio a fin, al definir a Colombia como un Estado Social de derecho introduce el elemento social como factor fundamental de las nuevas relaciones entre la sociedad y el Estado.

La educación, en este caso la educación superior, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El Estado colombiano debe garantizar este mandato constitucional para todos los asociados, mucho más cuando se trata de los nuevos departamentos. El Constituyente de 1991, al otorgarle a los mal llamados territorios nacionales su "mayoría de edad", elevándolos a la categoría de departamentos, no quiso solamente cambiarles su denominación, sino hacer justicia con estos amplios territorios de la Patria, y al mismo tiempo garantizarles un tratamiento igual si los comparamos con el resto de los departamentos constitutivos de la República de Colombia.

Este proyecto de ley, al ordenar la presencia del Estado por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia, universidad pública por excelencia permite llegar hasta los colombianos habitantes de esos territorios con el ofrecimiento de un servicio público que garantice el derecho a la educación superior. Además se logra hacer presencia efectiva en tres importantes territorios de frontera donde a falta de presencia del Estado se corre el riesgo de perder el sentimiento Nacional de nuestros compatriotas allí residentes. Es una forma de evitar que entre nosotros siga existiendo menos Nación que territorio y más territorio que Estado.

Por petición de la dirigencia política y sectores sociales muy representativos del departamento del Vaupés, se propuso la creación de la Seccional de la Universidad Nacional en Mitú, capital del Departamento; lo cual fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado. En cuanto al proyecto que venimos trabajando busca la presencia del Estado en los nuevos departamentos, que a su vez se caracterizan por ser

regiones de frontera, resulta absolutamente viable esta adición.

Resulta oportuno y conveniente introducir a este proyecto de ley un artículo que ordene la ampliación de la jornada de estudios a los horarios nocturnos en la Universidad Nacional de Colombia, ya para ofrecer las carreras existentes o la creación de otras de acuerdo con las necesidades de quienes no tienen acceso a la universidad en jornada diurna en razón de su vínculo laboral.

Colombia viene adelantando desde hace un buen tiempo un proceso de apertura económica. Por esta situación la economía está afrontando una serie de nuevos retos en tanto necesita competir con economías más avanzadas y eficientes desde el punto de vista científico y tecnológico.

Hay en el país un amplio consenso en el sentido de aceptar que una condición indispensable para hacer competitiva la industria nacional es invirtiendo en la gente, es decir, forjando un sólido capital humano. La mano de obra con que cuenta hoy el país necesita una calificación exigente y continua al nivel de los grandes mercados mundiales de tal manera que hagan muy eficiente la producción nacional y en tanto competitiva en el ámbito del mercado Mundial.

Los trabajadores interesados en adelantar estudios superiores, ya por su propia iniciativa o por las necesidades de las empresas, deben acudir a universidades que ofrezcan formación profesional o tecnológica en horarios nocturnos, desafortunadamente estos programas los ofrecen preferencialmente las universidades privadas con altos costos que limitan el acceso real de los trabajadores.

La Universidad Nacional, universidad pública por excelencia, está llamada a cubrir un sensible vacío en cuanto al ofrecimiento de formación profesional en los horarios nocturnos fundamentalmente para los trabajadores. Así mismo, si el Estado colombiano viene comprometido en el incremento de los niveles de productividad para la competitividad a nivel mundial, consecuentemente debe generar las condiciones objetivas para que la mano de obra se cualifique, y quién más indicado que la universidad del Estado: la Universidad Nacional de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta su gran importancia solicitado a los honorables Senadores, darle segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la

cual se ordena la creación de la seccional Puerto Carreño, Mocoa y Mitú, de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Jaime Dussán Calderón.
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate, y propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño, Mocoa y Mitú, de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse las seccionales de Puerto Carreño, Mocoa y Mitú de la Universidad Nacional de Colombia. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, las organizará y las pondrá en servicio conforme a lo establecido en las leyes que regulan la educación superior.

Artículo 2º. Las seccionales de la Universidad Nacional de Colombia creadas en el artículo anterior, tendrán por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contarán con las facultades correspondientes a estudios universitarios, que consulten las necesidades de la orinoquia y amazonia, y la integración educativa con Venezuela, Ecuador, Perú y Brasil.

Artículo 3º. La Universidad Nacional de Colombia, en todas sus sedes, ampliará su jornada de estudio al horario nocturno, para ofrecer programas existentes y otros que conforme a las necesidades de quienes en razón de su vínculo laboral no pueden asistir en los horarios diurnos. En todo caso las carreras nocturnas deben consultar las necesidades del desarrollo del país y la cualificación de los trabajadores colombianos.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1995, y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades que se creen, todo lo cual deberán estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las mesas directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerán el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Jaime Dussán Calderón.
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 94
DE 1995 SENADO**

"por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sociología en la República de Colombia".

Honorables Senadores:

Cumplo con la honrosa designación conferida por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado de la República, con la cual rinde ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 94 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sociología en la República de Colombia".

Comparto la idea de que la profesión de la sociología requiere de su respectiva legalización, al igual que ya se ha hecho con otras profesiones. Es la del sociólogo una profesión que a lo largo de muchos años ha hecho aportes invaluable al desarrollo económico y social, así como a la democracia y la paz. Sin duda, la sociología ya cuenta en nuestro país con un alto grado de aceptación y validación social.

Dentro del conjunto de los estudios universitarios la sociología goza de un estatus bastante elevado, en forma de pregrados, especializaciones y postgrados. Del mismo modo, es creciente el número de sociólogos colombianos que regresan al país con postgrados efectuados en importantes universidades del extranjero. Merecen, por lo tanto, que el ejercicio de su profesión básica esté debidamente garantizado y regulado por la ley. Debe decirse lo mismo de los ciudadanos extranjeros que llegan al país para ejercer la sociología.

Para la elaboración de esta ponencia nos basamos en los análisis y recomendaciones de distintos grupos y agremiaciones de sociólogos, así como en los conceptos de decanos y profesores de distintas universidades.

En reiteradas jurisprudencias la honorable Corte Constitucional ha fallado, al referirse al derecho fundamental de escoger profesión u oficio, afirmando que tal derecho cuenta con límites internos y externos. Siendo límites internos aquellos que señalan las fronteras del derecho como tal y que conforman su propia definición; son límites externos los establecidos expresamente o implícitamente por el propio texto constitucional para defender otros bienes o derechos protegidos por la Carta.

De otro lado, señala que el legislador está autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio, pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir el contenido esencial del derecho que se estudia.

Como resultado de lo anterior, he considerado necesario modificar el proyecto inicial en el sentido de reducir a los aspectos de legalización del ejercicio profesional y de organización gremial de los sociólogos, descartando los aspectos que reglaban la parte disciplinaria y las normas de ética. Considero, como queda propuesto en el proyecto, que estos temas son competencia de la organización de los sociólogos creada en este proyecto.

Así manifiesto mi acuerdo con el criterio jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores darle segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sociología en la República de Colombia".

Santafé de Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 1995.

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 94 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sociología en la República de Colombia".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la inscripción del sociólogo.* La inscripción como sociólogo se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Sociólogos.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley para ser inscrito como sociólogo es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción que reúna los siguientes requisitos.

a) Haber obtenido el título de sociólogo en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia;

b) O haber tenido dicho título de sociólogo o de una denominación equivalente expedida por institución extranjera de país con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2º. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Sociólogos deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los sociólogos inscritos como tales.

Parágrafo 3º. En todos los actos profesionales la firma del sociólogo deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Artículo 2º. *Del ejercicio de la profesión.* Se requiere tener calidad de sociólogo en los siguientes casos:

a) Para desempeñar las funciones de consultor, analista, investigador en materia social;

b) Para dictaminar, emitir concepto profesional, contratar servicios de medición del alcance social en entidades privadas y públicas;

c) Para desempeñar el cargo de decano de las facultades de sociología;

d) Para asesorar a los organismos que determinen políticas sociales;

e) Para conceptuar y dictaminar sobre proyectos de alcance social;

f) Para conceptuar y dictaminar sobre proyectos que por razón de su naturaleza afectan a comunidades cuya etnia y cultura sean sujetas de consideraciones especiales.

Artículo 3º. De la Junta Central de Sociólogos. La Junta Central de Sociólogos será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por:

1. Ministro de Educación Nacional o su delegado.

2. Un (1) representante de la asociación de universidades o la entidad que la sustituya, con su suplente.

3. Un (1) representante de la asociación de facultades de sociología o la entidad que la sustituya, con su suplente.

4. Dos (2) representantes de las asociaciones de sociólogos, con sus suplentes, elegidos por éstas de acuerdo con sus normas estatutarias.

Parágrafo. Los delegados y representantes antes mencionados deberán tener la calidad de sociólogos, excepto el señor Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4º. Del período. Los miembros de la Junta Central de Sociólogos a quienes se refieren los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo 9º, tendrán un período de dos (2) años contados desde el mes de enero siguiente a la fecha de su designación y no podrán ser reelegidos por más de un período.

Artículo 5º. De las funciones. Son funciones de la Junta Central de Sociólogos:

1. Ejercer la inspección y vigilancia para garantizar que la sociología sólo sea ejercida por sociólogos debidamente inscritos y que quienes ejercen la profesión, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Efectuar la inscripción de sociólogos, suspenderla o cancelarla cuando haya lugar a ello, así mismo llevar su registro.

3. Expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional y su reglamentación, las certificaciones que legalmente esté facultada para expedir.

4. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como sociólogo sin estar inscrito como tal.

5. En general, hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.

6. Establecer juntas seccionales y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 4 y 5 de este artículo y las demás que juzgue convenientes para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.

7. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

8. Elegir al secretario general.

9. Establecer vínculos de cooperación, asociativa, afiliación con entidades internacionales de sociólogos.

10. Las demás que le confiere la ley.

Artículo 6º. Del código de ética. La Junta Central de Sociólogos elaborará un código de ética que contenga el conjunto de deberes, derechos, prohibiciones y faltas; así como

el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La Junta Central de Sociólogos elaborará dicho código de ética en el término de un (1) año a partir de la fecha de su integración.

Artículo 7º. De las sanciones. La Junta Central de Sociólogos podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.

2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.

3. Suspensión de la inscripción.

4. Cancelación de la inscripción.

Artículo 8º. Vigencia. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Dussán Calderón.
Senador de la República.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ACTA NUMERO 42 DE 1995

(octubre 11)

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de octubre de 1995, siendo las 11:48 a.m., previa citación de la Mesa Directiva, se reunieron en el salón de sesiones de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, los honorables Senadores de esta célula legislativa, contestando a lista los siguientes:

Dussán Calderón Jaime, Mendoza Cárdenas José Luis, Pizano De Narváez Eduardo, Díaz Pérís Eugenio y Méndez Alzamora Alfredo.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

El Presidente ordena a la Secretaría leer el Orden del Día.

Orden del Día.

I

Llamada a lista.

II

Consideración y aprobación del Acta número 20 de abril 18 de 1995.

III

Discusión ponencia para primer debate

1. **Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejer-**

cicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones".

Autor: honorable Senador Hernando Torres Barrera.

Ponente: honorable Senadora María Cleofe Martínez de Meza.

2. **Proyecto de ley número 59 de 1994 Cámara, número 160 de 1994 Senado, "por la cual se ordena la rehabilitación, mantenimiento y recuperación de los tramos que ellos sean necesarios de la vía que debe unir a Puerto Gaitán en el Departamento del Meta con Puerto Carreño en el Vichada y la reconstrucción y habilitación del último tramo de la variante de San José de Ocune en el Vichada".**

Autor: honorable Representante Franklin Segundo García.

Ponente: honorable Senador Alfredo Méndez Alzamora.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

En el transcurso de la sesión asistieron los honorables Senadores: Samuel Moreno Rojas y María Cleofe Martínez de Meza.

El Presidente pide continuar con el Orden del Día y da la palabra a la honorable Senadora María Cleofe Martínez, con el fin

de que rinda ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones".

La honorable Senadora María Cleofe Martínez, manifiesta que aunque en su informe ha rendido ponencia favorable al proyecto de ley, quiere que se aplase su discusión, pues acaba de enterarse de un concepto al respecto, emitido por el Ministerio de Agricultura y quiere estudiarlo para ver si es necesario modificar el proyecto. El Presidente pone en consideración la solicitud de aplazamiento hecha por la honorable Senadora, la cual es aprobada, dándole ocho días de plazo.

El Presidente recuerda a los presentes, el compromiso de iniciar la sesión a las diez de la mañana, así como también de agilizar la presentación de las ponencias para primer debate, con el fin de aprobarlas y pasarlas a la plenaria del Senado, para cumplir con el propósito de la Mesa Directiva, en el sentido de entregar un balance satisfactorio del trabajo de la Comisión.

El Senador Eduardo Pizano De Narváez, interviene para solicitar que en la próxima sesión de la Comisión se incluya en el Orden del Día, el proyecto que reglamenta la profesión de Ingeniero Naval, e igualmente el Proyecto de ley número 106 de 1994 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos", el cual fue devuelto por la plenaria de la Comisión.

El Vicepresidente, Senador Jaime Dussán Calderón, recuerda la reunión que tienen en pocos minutos los ponentes de la ley de la cultura, con la señora Ministra de Educación, en el despacho del Ministro de Comunica-

ciones, y le comunica al Presidente que él está invitado, y por tanto solicita que se levante la sesión, anotando además que no hay quórum decisorio para aprobar proyectos.

El Senador Eugenio Díaz Peris, anuncia que ya tiene lista para radicar la ponencia para primer debate el proyecto de ley de turismo.

El Senador Eduardo Pizano, pregunta sobre el horario de la sesión en Santa Marta, a lo cual responde el Senador Alfredo Méndez Alzamora, quien explica lo siguiente:

En la sesión de la mañana del día jueves, se va a tratar lo referente al problema de la Ciénaga, con la Ministra del Medio Ambiente, y de los Parques Naturales; acto seguido el tema de Pozos Colorados, lo que tiene que ver con el Ministro de Desarrollo Económico; a partir de ese momento cuando finalice lo de Pozos Colorados y lo del Ministro de Desarrollo Económico, comienza el foro de transporte, en la tarde y en la mañana del viernes.

El Presidente levanta la sesión, siendo las doce del día, y convoca para el próximo miércoles 18 de octubre a las diez de la mañana.

El Presidente Comisión Sexta del Senado de la República,

José Luis Mendoza Cárdenas,

El Vicepresidente Comisión Sexta del Senado de la República,

Jaime Dussán Calderón.

La Secretaria General Comisión Sexta del Senado de la República,

Alba Pontón Garcés.

Auto de sustanciación

En los términos anteriores fue aprobada el Acta número 42 de la sesión del día 22 de

noviembre de 1995, que consta de cinco folios.

De acuerdo al Reglamento del Congreso, se firma el anterior auto a los trece días del mes de diciembre de 1995.

El Presidente,

José Luis Mendoza Cárdenas,

El Vicepresidente,

Jaime Dussán Calderón.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

CONTENIDO

Gaceta número 4 - miércoles 24 de enero de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 1995 Senado, "por la cual se crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial".	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 41 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la seccional Puerto Carreño, Mocoa y Mitú, de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sociología en la República de Colombia".	6

ACTAS DE COMISION

Comisión Sexta Constitucional Permanente Acta número 42 de octubre 11 de 1995	7
---	---